

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Vello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se inscribirá documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ése alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 4 de Mayo último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto el recurso de apelacion interpuesto por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de D. Raimundo Ramis, solicitando que se revoque la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 17 de Diciembre de 1871, por la que declaró no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el representante de dicho interesado contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada localidad, en virtud del cual se legalizó la existencia de dos calderas de vapor en la fábrica de aprestos de D. Francisco Soria y compañía.

De sus antecedentes aparece:

Que en el año de 1855 obtuvo D. Rafael Llusá, causante de D. Francisco Soria y compañía, autorizacion para establecer en la casa núm. 11 de la calle de Canetas de Barcelona una máquina de vapor destinada á dar movimiento á su fábrica de aprestos:

Que con motivo de la publicacion de ciertos bandos municipales, fué inspeccionada la citada fábrica en Febrero de 1868, resultando de la visita girada que las calderas de vapor existentes en ella no correspondan por su categoria al permiso otorgado á Llusá; en cuya virtud Don Francisco Soria solicitó del Ayuntamiento que le canjease dicho permiso por el necesario para legalizar la existencia de las calderas, lo que fué concedido en 13 de Mayo del mismo año, autorizándole para cambiar la maquinaria y conservar las dos calderas planificadas, debiendo de permanecer una de ellas sin funcionar.

Que en 6 de Agosto siguiente recurrió á la Municipalidad D. Raimundo Ramis, dueño de una casa inmediata á la fábrica de Soria y compañía, pidiendo que se le mandase á este derribase un cobertizo que habia construido para colocar debajo una máquina distinta de la antigua; cuya pretencion fué resuelta en 5 de Febrero de 1869, ordenando á dicha empresa que pusiera la construccion de lo que ilegalmente habia edificado segun los planos que le fueron aprobados:

Que á causa de posteriores reclamaciones de D. Raimundo Ramis, se mandó inspeccionar la obra ejecutada por Soria y compañía, lo que tuvo efecto, dictándose en su consecuencia por el Ayuntamiento un acuerdo en 9 de Abril del referido año 1869 legalizando dicha obra, y declarando que la autorizacion que se concedia á la empresa ni acrecia ni decrecia en lo más mínimo la accion de D. Raimundo Ramis, si la obra cuestionada afectase á sus legítimos derechos de propiedad,

en cuya defensa debería acudir á los Tribunales de justicia; acuerdo que fué confirmado por el Gobernador de la provincia en 27 de Octubre siguiente:

Que en 15 de Mayo de 1870 acudió de nuevo D. Raimundo Ramis en solicitud que se obligase á Soria y compañía al arranque de la caldera de vapor que tenia en su fábrica por perjudicar notablemente la casa contigua, de que era dueño el interesado; pretension que fué negada por acuerdo de 4 de Mayo de 1871, por ser idéntica en el fondo á la que habia sido desestimada anteriormente; y reclamado el referido acuerdo por Ramis para ante la Comision provincial, esta corporacion lo revocó en 6 de Julio de 1872, disponiendo que Soria y compañía arrancase inmediatamente las calderas que tenia establecidas en su fábrica, y que se le retirase por el Ayuntamiento el permiso que indebidamente le habia otorgado en 13 de Mayo de 1868, devolviéndole el expedido en favor de su causante Llusá en 1855, al cual debería ajustarse estrictamente:

Que de este acuerdo, que suspendió el Gobernador por considerarlo ajeno á las atribuciones de la corporacion que lo habia dictado, se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion D. Francisco Soria y compañía, dictándose en su consecuencia la Real orden de 12 de Diciembre de 1872, por lo cual se dispuso quedara sin efecto el acuerdo recurrido; y que contra el permiso concedido por el Ayuntamiento de Barcelona legalizando la existencia de las dos calderas de que se trata reclamase D. Raimundo Ramis ante el Tribunal correspondiente:

Que contra la expresada disposicion interpuso D. Raimundo Ramis demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, que fué declarada improcedente por sentencia de 30 de Abril de 1874, fundándose dicho Tribunal en que el Gobierno habia resuelto una cuestion de atribuciones de

sus inferiores jerárquicos sin prejuzgar los derechos de los interesados, que podian hacerlos valer en la forma y juicio correspondiente; cuya sentencia fué notificada al representante de Ramis el 1.º de Mayo del mismo año:

Que en vista de tal declaracion, recurrió el mencionado Ramis en 10 de Agosto siguiente ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona solicitando en su demanda que se declarase nulo, sin valor ni efecto el permiso concedido por el Ayuntamiento de la referida localidad en 13 de Mayo de 1868 á D. Francisco Soria y compañía para cambiar las máquinas y legalizar la estancia de las calderas de su fábrica; habiéndose declarado por la expresada Sala no haber lugar á la admision de dicha demanda, apoyándose en las siguientes consideraciones de derecho; primero, que la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril puso término á los recursos gubernativos entablados por D. Raimundo Ramis y D. Francisco Soria y compañía contra las providencias dictadas por el Ayuntamiento y Comision provincial, relativas á la validez del permiso concedido para las calderas de vapor, objeto de la reclamacion de Ramis; y que por consiguiente, desde que aquella fué legalmente notificada á las partes, principió á correr el termino de 30 dias que la ley concede para acudir por recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia; y segundo, que en su virtud, la demanda de D. Raimundo Ramis, presentada en 10 de Agosto, lo fué despues de transcurrido con exceso el plazo legal:

Que contra la referida sentencia ha interpuesto recurso de apelacion para ante este Consejo el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre de D. Raimundo Ramis, solicitando que se consulte al Gobierno de S. M. la revocacion de la misma y la consiguiente admision de la demanda, alegando que fué interpuesta en tiempo, teniendo en cuenta que no se notificó á su representante la sentencia del Tribunal

Supremo hasta el 11 de Julio de 1874; y que la fecha de la notificacion debe de empezar á contarse desde que por la Administracion se le hizo saber lo dispuesto en la expresada sentencia, y no desde la notificacion judicial, segun ha entendido la Audiencia de Barcelona y deja consignado en el auto que impugna:

Que el Fiscal de S. M. ha contestado al recurso pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada, fundándose en que ya se tome como punto de partida la resolucion del Gobernador de 27 de Octubre de 1869, ya el acuerdo de la Municipalidad de 4 de Mayo de 1871, cuya notificacion administrativa se hizo al interesado el 16 del mismo mes, el recurso legal correspondiente se ha interpuesto trascurridos más de tres años: que el error del interesado al recurrir á la Comision provincial no ha podido interrumpir el lapso del tiempo para venir á la via contenciosa contra el acuerdo de la Municipalidad ante el Tribunal competente, y que el cometido por la Comision al conocer de un asunto que no era de sus atribuciones no ha podido prorogar el plazo establecido; y que aun suponiendo que este debiera de contarse desde que se notificó al interesado la sentencia del Tribunal Supremo, como quiera que la notificacion tuvo lugar en 1.º de Mayo de 1874 y la demanda se interpuso en 10 de Agosto siguiente, es de toda evidencia que aquella era inadmisibile por haberse intentado fuera de tiempo legal;

Y que el Licenciado D. Pedro Luis Ramos Prieto, á quien se ha tenido por parte en estos autos representando á D. Francisco Soria y compañía como coadyuvante de la Administracion, ha pretendido igual declaracion que el Fiscal de S. M., aduciendo análogas consideraciones de derecho.

Visto el caso 5.º del art. 8.º de la ley de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual los expresados Consejos conocerán y fallarán como Tribunales contencioso-administrativos sobre las cuestiones referentes á la incomodidad ó insalubridad de las fábricas, establecimientos, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos:

Visto el decreto de 13 de Octubre de 1868, que confirió el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos al Tribunal Supremo y las Audiencias; y su art. 6.º, en el cual se prescribe que la sustanciacion de los referidos asuntos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales hasta que otra cosa se disponga por las leyes:

Visto el art. 244 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que fija el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse para los particulares desde la notificacion administrativa de la providencia reclamable, para entablar las demandas que contra dichas providencias se interpusieren:

Visto el art 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que dispone que los que se crean perjudicados en sus dere-

chos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos 160 y 161 de la misma ley, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, que interpondrán en el plazo de 30 dias, contados desde la notificacion del acuerdo que se reclame, pasado el cual quedará consentido:

Considerando que la providencia impugnada en nombre de D. Raimundo Ramis, referente á la autorizacion y legalizacion para las calderas de vapor de la fábrica de aprestos de D. Francisco Soria y compañía, por su naturaleza debió de haber sido reclamada en via contenciosa ante la Sala primera de la Audiencia de Barcelona dentro de los 30 dias que determina la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el art. 162 de la de 20 de Agosto de 1870 para tenerla por legalmente promovida y que hubiese obrado sus debidos efectos:

Considerando que al hacer uso dicho interesado de los recursos que estimó convenientes á la defensa de sus derechos ante diversas jurisdicciones y jerarquías de la Administracion, dejó abandonado el procedimiento establecido por la ley para decidir sus pretensiones, habiendo acudido á él despues de trascurrido con exceso el tiempo para interponer la debida demanda:

Considerando que las gestiones que practicó ante la Comision provincial de Barcelona y ante la Sala cuarta del Tribunal Supremo para conseguir la revocacion de la providencia administrativa que venia impugnando no atribuía jurisdiccion alguna á quien no podia tenerla, y por lo tanto la demanda no fué presentada ante Juez ó Tribunal competente, segun lo establecido en el art. 162 de la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que interpuesto el recurso legal determinado en las prescripciones vigentes, ó sea la demanda ante la Audiencia de Barcelona, no procedia ya otra decision que desestimarla por intentado fuera del tiempo hábil, si bien para contar el plazo de los 30 dias de la ley no ha debido tomarse como base la notificacion de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1874, segun ha estimado la referida Audiencia, sino la que en 16 de Mayo de 1869 se hizo á D. Raimundo Ramis del acuerdo del Ayuntamiento de 4 del mismo mes, por el cual quedaron legalizadas las obras para el establecimiento de las calderas de vapor en la fábrica de aprestos de Soria y compañía; diferencia de apreciacion que en nada puede alterar la fuerza legal de la parte dispositiva de la sentencia dictada desestimando la demanda:

Y considerando, por último, que aun resolviendo la cuestion segun el criterio de la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y fijando como base para conocer si la demanda fué promovida en tiempo la notificacion de la que dictó el Tribunal Supremo el 30 de Abril de 1874; como quiera que esta fué notificada en 1.º de Mayo siguiente, y

la demanda interpuesta ante la Audiencia en 10 de Agosto sucesivo, es evidente que lo fué trascurrido el tiempo legal, sin que pueda desvirtuar la fuerza de esta deduccion el suponer, como infundadamente supone el demandante, que aquella notificacion tiene el carácter de judicial, no siendo de las que habla la ley al referirse á notificaciones administrativas;

La Sala opina que procede la confirmacion de la sentencia apelada. »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1876.—C. El Conde de Toreno.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

(Gaceta del 6 de Setiemreb.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULARES.

Habiéndose suscitado dudas acerca de si la facultad que tienen los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia para establecerse oficialmente en la que más les conviniere, debe entenderse limitada al territorio del distrito donde hubiesen sido examinados, toda vez que sus títulos se expiden por los Presidentes de las Audiencias, cuya Autoridad se circunscribe al término jurisdiccional de las mismas, y que el reglamento de 16 de Noviembre de 1871 sólo consigna la facultad de elegir residencia al hablar de los Procuradores de capital de distrito:

Considerando que está en el espíritu de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial el favorecer la libertad profesional de la clase, y que el hecho de expedirse por los Presidentes de las Audiencias los títulos de Procuradores no supone la obligacion de adscribirlos á determinado territorio, ni debe limitar los naturales efectos de toda declaracion de idoneidad:

Considerando que el art. 862 de la ley provisional antes citada dispone que deben ser admitidos en los Colegios todos los que pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe la misma ley para ejercer la profesion; y que no irroga perjuicio alguno á los litigantes ni á la administracion de justicia el que la traslacion permitida á los Procuradores á distinta poblacion del mismo territorio, lo sea de igual manera á otra diferente:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que más les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito; siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, previa siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.º del artículo 887 y 1.º del 884 de la mencionada ley provisional: entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, ha-

brá de ampliarse debidamente el depósito; y en el caso contrario, de que hubiere de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado artículo 884 de la ley provisional.

De Real orden lo digo á V.... á los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.—Señores Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de....

Al mejorar la Real orden de 28 del mes último la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándoles en facultades á los modernos, con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador se sujeten á lo establecido en el artículo 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

De Real orden lo digo á V.... á los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1876.—Martin de Herrera.—Sres. Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados, alzándose del fallo de la Comision provincial de las Baleares, por el que se declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró á Juan Borrás, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Antonio Salas y otros interesados, en el

segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Alaró, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de las Baleares declaró exento por dichos cupo y reemplazo á Juan Borrás, estimándole la excepción de hijo de viuda pobre á quien socorre.

Alegada ante el Ayuntamiento la excepción de que se ha hecho mérito, fué denegada, por no justificarse la pobreza de la madre del mozo.

Reclamado el fallo, la Comisión provincial lo revocó, teniendo en cuenta que rebajados los bienes que correspondían al mozo y lo que su madre pagaba por contribucion de consumos, no quedaba una renta líquida de 75 céntimos de peseta.

Tasados los bienes por peritos nombrados por ambas partes y por un tercero en discordia, les fueron señaladas como producto las cantidades siguientes: 382'28 pesetas, 476'28 y 453'28 las que la Comisión provincial y el Ayuntamiento aceptan, discor dando únicamente en si han de rebajarse ó no las pertenecientes á los bienes del mozo y á la contribucion de consumos.

Vistos el caso 2.º del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos:

Considerando que la contribucion de consumos no debe deducirse de las utilidades, tanto por su índole cuanto porque de hacerlo así resultarían beneficiados los pueblos en que dicha contribucion se cobrase por reparto sobre los que la pagan al comprar las especies gravadas:

Considerando que cualesquiera que sean los derechos civiles que á la madre del mozo le correspondan sobre los bienes de su hijo, como quiera que el día de la declaracion de soldados vivia en su compañía y ella disfrutaba de los productos de sus bienes, estos deben imputársele como propios para reputarla ó no pobre á los efectos de la ley:

Considerando que aceptado este principio, no puede ser estimada pobre la madre del mozo Juan Borrás, puesto que posee una renta líquida diaria mayor de 75 céntimos de peseta:

Considerando que la falta de dicho requisito es suficiente para que no proceda la excepción que se trata de utilizar;

La Sección es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Juan Borrás, dándose de baja en el ejército al que por número le corresponda.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 16 de Setiembre próximo tendrá lugar en esta Dirección, de dos y media á tres de la tarde, la segunda subasta con objeto de adquirir 1.000 resmas de papel blanco continuo necesario en la fábrica del ramo para la elaboracion de sellos sueltos, y hasta un máximo de 200 si se considerasen precisas, todo con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la primera y que está de manifiesto en este centro directivo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de Agosto de 1876.—El Director general, P. S., Manuel de Espejo.

Núm. 1933.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Quintas.—Circular.

Al objeto de que los mozos responsables de quintas puedan presentarse para ingresar en Caja, ser reconocidos ó revisadas sus exenciones, salvando así las medidas de rigor que contra ellos puedan adoptarse, y con el fin tambien de recordar á los Ayuntamientos sus descubiertos por este servicio, este Cuerpo provincial ha creído del caso publicar el siguiente estado en el *Boletín oficial* y escitar tanto á aquellos como á las citadas corporaciones para que cumplan los deberes que la ley les impone, pues de lo contrario se exponen unos y otras á sufrir irreparables perjuicios y graves consecuencias que hoy todavía pueden evitar y mañana quizá no podrán eludir.

Las operaciones de Caja continúan ante esta Comisión todos los jueves desde las diez de la mañana, y para facilitarlas con la menor molestia para los interesados, es preciso que con 24 horas de anticipacion consten en Secretaría los nombres de los que se presenten, sus filiaciones, los expedientes que deban revisarse y el oficio en que conste haber sido avisados los demás concurrentes cuando se trate de talla ó reconocimiento facultativo.

Todos los mozos, sea cual fuere el reemplazo de que procedan, pueden sustituir con arreglo á las instrucciones vigentes, ó redimir su suerte mediante la entrega de 2.500 pesetas si pertenecen á las reservas de 1874 ó años anteriores, 1.250 los de la tercera de dicho año y 2.000 los del de 1875.

Tarragona 7 de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—P. A. de la C. P., El Secretario, Tomás Larráz.

ESTADO demostrativo del número de hombres que adeudan los pueblos de esta provincia en 1.º de Setiembre de 1876 por las quintas y reservas que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	De 1869.	De 1870.	De 1871.	De 1872.	De 1873.	1.ª reser-va de 1874.	2.ª reser-va de 1874.	3.ª reser-va de 1874.	1.º reem-plazo de 1875.	2.º reem-plazo de 1875.
Aiguamercia.....				2	3	3	3	4	4	2
Albiñana.....					4	3	3			1
Albiol.....				2			1	1		1
Alcanar.....					6	2	1			
Alcover.....						9	9			6
Aldover.....					3	9	8			
Aleixar.....					3	2				
Alfara.....					1	2	4	1		2
Alforja.....					7	3	10	2		
Alió.....				1	3	3		2		
Almóster.....					4	2	3			
Altafulla.....					3	3				5
Amposta.....	3				4	3	2			
Arbós.....	1					1	3			6
Arbolí.....				1	1		2			1
Argentera.....					1		1			
Arnes.....				1		1	3			
Ascó.....					13	9	14	5		7
Bañeras.....							4		1	
Barbará.....					1	3				1
Batáa.....				1	16	8	8	3		
Bellvey.....	1	1			1	1	3			1
Bellmunt.....									3	
Benifallet.....					3	5	2			
Benisanet.....				1	4		17			3
Bisbal de Falsét.....					1	1	2			
Bisbal del Panadés.....				2	8	2	5	2	1	1
Blancafort.....					3	3	1		1	
Bonastre.....							2			2
Borjas del Campo.....						1	1			
Bot.....					5	2	1		2	
Botarell.....					1	1	2	2		
Bráfim.....					4	5	3			1
Cabacés.....				2	4		5			
Cabra.....	1					6	4	1		
Calafell.....					1		2	1		
Cambrils.....						3	10			6
Canonja.....						5	2			
Capafons.....					2			2	1	1
Capsanes.....						2	1			
Caseras.....						2	1	4		2
Castellvell.....					1	1	2			1
Catllar.....					1	3	5	3		1
Ceballá del Condado.....				1		2	1			2
Cénia.....	2				5	2	6			
Ciurana.....						1				
Colldejou.....						1	1			
Conesa.....										
Constantí.....					1	4	4			2
Corbera.....		1			4	2	7			1
Cornudella.....					1	2	4	5	1	
Creixell.....						1				
Cunit.....					11	6	6	9	1	
Cherta.....						6	6			
Dosaiguas.....										
Espluga de Francolí.....				1	8	2	2			3
Febró.....				1				1		
Falsét.....					12	5	3	13		
Fatarella.....				1	4	4	4		1	
Figuerola.....					4		1	2	1	
Figuera.....					2	1	1			
Flix.....				3	14	5	4			2
Forés.....					3	2	1			2
Freginals.....					1		1			
Galera.....				1	3	2	4			
Gandesa.....					4		6			
García.....					6		2	9		1
Garidells.....						3	2	1		
Ginestar.....					4		3	6		2
Godall.....					2	2	7			
Gratallops.....					2	2	1	6		3
Guardia dels Prats.....					1		4		1	
Guiamets.....								1		
Horta.....					18	10	9			
Irlas.....									1	
Lilla.....					2	5	2			
Lloá.....						1	2	3		1
Llorach.....						1				
Llorens.....					1	1	1			
Margalef.....					2	2	1			
Marsá.....				2	4		2	1		1
Mas de Barberans.....					7	2		4		
Masllorrens.....				1	2		2			2
Masdenverge.....				1	3	2	1			
Masó.....						1				

PUEBLOS.	De 1869.	De 1870.	De 1871.	De 1872.	De 1873.	1. ^a reserva de 1874.	2. ^a reserva de 1874.	3. ^a reserva de 1874.	1. ^{er} reemplazo de 1875.	2. ^o reemplazo de 1875.
Maspujols.....					1	1			1	
Masroig.....					2		1	1		3
Milá.....										
Miravet.....					6	13	13			5
Molá.....						3	4	3		1
Montmell.....				1	1	1	1			
Montblanch.....					22	8	8			2
Montbrió de Tarragona.....					6			2		2
Montreal.....				2	5		8	3	1	4
Montroig.....					3	4	5	3		6
Mora de Ebro.....				1	15	16	23	5	4	3
Mora la Nueva.....						1	2			
Morell.....				4		2	6	4		2
Morera.....						1	4	1	2	
Musara.....				1	1	1	2		1	
Nou (La).....									2	
Núñes.....					2	1	1	1		
Palma (La).....				1	1	1	6			
Pallaresos.....				1	2		1	1		
Pasanant.....						1				
Paúls.....					1	2	2			
Perafort.....					4	1	2			4
Perelló.....					9	8	11	23		4
Pilas (Las).....					2		1			1
Pinell.....					4					
Pira.....					1					
Plá de Cabra.....				3	3	1	5	9		
Pobla de Mafumet.....				1	2		1			3
Pobla de Masaluca.....					2		3			1
Pobla de Montornés.....					3	2	1			8
Poboleda.....				3	3	4	2	1		1
Pont de Armentera.....					1	1	5	4		2
Porrera.....					2	3	5			2
Pradell.....							1	3		
Pradés.....					4	5	1			1
Prat de Compte.....					1					
Pratdip.....				1	2	1	2			1
Puigpelat.....				1	1	1				1
Puigtiñós.....									1	
Querol.....					2	2	3		1	1
Rasquera.....				2	4	2	2	2	1	2
Rourell.....						1		2		5
Renau.....										
Réus.....			5	1	18	34	43			21
Riba.....					1	1	3	2		3
Ribarroja.....						2	7			1
Riera.....					4		2			5
Riudecañas.....					1		2			
Riudecols.....		1			1	1	4			1
Rindoms.....					3	4	3			
Rocafort de Queralt.....					1	3	4			
Roda.....				2	4		2		1	
Rodoñá.....				2	2	2	2	1		2
Rojals.....					3		10		2	4
Roquetas.....					7	8	18	26		2
Salomó.....				1	3		3	1	1	
S. Carlos de la Rápita.....					5	6	11			8
S. Jaime dels Domenys.....					3	1	2			
S. Vicente dels Calders.....										
Sta. Bárbara.....				2	14	4	6	2		
Sta. Coloma de Queralt.....		3			6	3	6			2
Sta. Oliva.....					4	1	1		1	
Sta. Perpétua.....				2	2	1	2	1		1
Sarreal.....				2	5	6	14	11		
Secuita.....					1	2	1			2
Selva.....					7	2	6			
Senant.....				1	1		1		1	2
Solivella.....					10	1	3	2		8
Tamarit.....						3	1			
Tarragona.....					18	20	37	28		
Tivenys.....					1	8	4	1		2
Tivisa.....					14	6	5	11	1	
Torre de Fontaubella.....					1	1	3		2	1
Torre del Español.....							2	5		2
Torredembarra.....					1	5	2			
Torroja.....				2	1	3				
Tortosa.....				59	58	62	70	178		20
Uldecona.....				1	11	9	16			
Ulldemolins.....				1	2	1	6			
Vallclara.....					1		1	2		1
Vallfogona.....				1	1	1	1			3
Vallmoll.....					3	2	5			
Valls.....				29	26	27	40			23
Vallvert.....					1		1	1		
Vandellós.....					3		3	1		
Vendrell.....					5	5	8	4		
Vespella.....										1
Vilanova de Escornalbou.....					3	3	2		2	
Vilanova de Prades.....						2	1			1

PUEBLOS.	De 1869.	De 1870.	De 1871.	De 1872.	De 1873.	1. ^a reserva de 1874.	2. ^a reserva de 1874.	3. ^a reserva de 1874.	1. ^{er} reemplazo de 1875.	2. ^o reemplazo de 1875.
Vilallonga.....						3	1	2		
Vilaplana.....						2		1		2
Vilarrodona.....				3		7	6	7		2
Vilaseca.....						3	5	1		7
Vilavert.....						1	1	2		10
Vilabella.....						5	5	7		2
Villalba.....						3	5	19		2
Vilella alta.....						1	1			1
Vilella baja.....						2	3	1		4
Vimbodí.....						2	2	5		
Vinebre.....						3	2	1		
Viñols.....							1			4

RESÚMEN.

Por la Quinta de 1869 cuyo cupo fué de	544	hombres se adeudan..	8
— 1870.....	877	6
— 1871.....	734	5
— 1872.....	863	127
Reemplazo de 1873.....			652
Reserva 1. ^a de 1874.....			537
— 2. ^a de 74.....			772
— 3. ^a de 74.....	2.029		495
1. ^{er} reemplazo de 1875.....	955		49
2. ^o idem de 1875.....	2.039		290

Tarragona 1.^o de Setiembre de 1876.—El Vicepresidente, Bernardo Torroja.—
El Secretario de la C. P., Tomás Larráz.

Por lo mucho que interesa á todas las personas que tengan expedientes incoados en la Secretaría del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra ó hubieran de tenerlos en lo sucesivo, estamos debidamente autorizados para hacer constar que su despacho se verifica por riguroso orden de entrada en cada clasificacion de huérfanos desamparados ó inútiles; que los interesados residentes en Madrid, como los que se hallan fuera de la Corte, recibirán directamente ó por medio de las Autoridades del punto de su residencia cuantos avisos sean necesarios, ya para la remision de documentos, ya para notificarles el estado de sus asuntos, cuando desearan conocerle; que una vez concedido y publicado el auxilio que les corresponda, en cada caso podrán percibirle desde luego, á las cuarenta y ocho horas de su presentacion en la Secretaría é identificando su personalidad todos los que se encuentren en Madrid;

y respecto á los que residieren en provincias, el Consejo tiene dispuesta la remision de las cantidades concedidas en letras de fácil cobro, por conducto de la Autoridad local, al mismo tiempo que se les noticiará directamente y por separado el referido envío.

Con este método, y con la entrada franca en sus oficinas desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, á toda clase de personas, se propone el Consejo llevar á cabo su gestion en este particular, con las facilidades y ventajas posibles para todos, evitándoles los perjuicios de largos y penosos viajes, ó los gastos propios de una representacion que en nada prejuzga, ni el curso ni la terminacion de cada expediente; y suele ser frecuente mantial de costosos dispendios y punibles abusos de los que trafican con la desgracia y arrebatan el pan de la boca al que vertió su sangre por la Patria.